



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Agricultura

"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCION No. RES-MA-2018-16

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: La importancia que tiene el sector avícola en el desempeño del sector agropecuario nacional, en la producción de productos de gran impacto social y económico y en la seguridad alimentaria de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: La necesidad de que la República Dominicana pueda alcanzar un estatus sanitario satisfactorio, que permita que los planteles avícolas comerciales donde se producen huevos fértiles, ponedoras livianas, huevos de mesa y pollos de engorde, superen en el más breve plazo las barreras zoonosanitarias que impiden la comercialización internacional de estos productos.

CONSIDERANDO: Que la notificación de la presencia en el país de la enfermedad de Influenza Aviar de baja patogenicidad del subtipo H5N2, así como la enfermedad de Newcastle del tipo velogénico viscerotrópico, **constituye** un fuerte obstáculo para lograr exportar productos avícolas a los mercados mundiales.

CONSIDERANDO: Que el virus de Influenza Aviar se puede diseminar por diferentes vías, incluyendo el personal, los equipos, los vehículos, el material de cama (**gallinaza, pollinaza**) y otras.

VISTO: El Acápite (f), del Artículo 3, de la Ley No.8, de fecha 8 de septiembre de 1965, que faculta al Ministro de Agricultura a "establecer la organización y las modificaciones pertinentes en la estructura interna del Ministerio a su cargo".

VISTA: La Ley No.4030, de fecha 19 de enero del año 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados en la República Dominicana.

En uso de las atribuciones que le confieren los mencionados textos legales, dicta la siguiente:

.../



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Agricultura

"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCION No. RES-MA-2018-16

RESOLUCION

Artículo 1ro.: Se prohíbe la movilización de aves, huevos de mesa, huevos fértiles, material de cama tales como gallinaza, pollinaza, descarte de plantas de incubación y cualquier otro sub-producto avícola, así como materiales y equipos detallados en el protocolo oficial para tales fines, sin las correspondientes guías de movilización que autoriza la Dirección General de Ganadería (DIGEGA).

Párrafo: Se instruye a la DIGEGA elaborar un calendario de implementación de la guía de movilización para cada uno de los subproductos del sector avícola.

Artículo 2do.: Se identifican como zonas protegidas los municipios de Constanza, Jarabacoa, San José de las Matas, Monción y Mao, debido a la gran población de abuelas y reproductoras en las localidades mencionadas, y en cualquier otra zona que la DIGEGA establezca en el futuro.

Párrafo: Como medida de seguridad para las zonas protegidas, se prohíbe el traslado de gallinaza, pollinaza o cualquier material de cama, procedente de aves y de animales sanitariamente incompatibles con la crianza aviar, hacia áreas que concentren explotaciones de reproductoras y abuelas, aunque los mismos hayan sido tratados por el método de compostaje.

Artículo 3ro.: La gallinaza, pollinaza y demás materiales de cama que hayan sido usados en explotaciones avícolas, deberán ser tratados por el método de compostaje previa su movilización, según el manual descrito por la DIGEGA.

Artículo 4to.: Queda prohibida la movilización de aves muertas fuera de las explotaciones; las disposiciones de las mortalidades diarias acumuladas en las granjas serán tratadas a través del proceso de compostaje o su descarte se hará en fosas adecuadas dentro de las granjas.

Artículo 5to.: Todos los vehículos destinados a la movilización de aves, productos, subproductos, materiales y equipos (jaulas) utilizados en la industria avícola, deberán ser lavados y desinfectados, antes y después de su respectiva movilización, siendo responsabilidad de los propietarios cumplir con lo establecido por la DIGEGA.

.../



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Agricultura

"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCION No. RES-MA-2018-16

Artículo 6to.: Las empresas o personas físicas que comercialicen pollitos bebes y/o huevos fértiles serán compromisarias del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 7mo.: La violación de las disposiciones establecidas en esta Resolución, serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley No.8 del Ministerio de Agricultura y las demás disposiciones legales vigentes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).


Ángel Estevez
Ministro de Agricultura



AE
FE/RR
mc